TRELEW, 04 de Agosto de 2008.-

Y VISTOS:

Estos autos nro. **1604** Fo. **302** año **2002,** caratulados**: "A. C, M, S/ROBO R/DAMNIF. TIENDA N.-Trelew", de los que:**

RESULTA:

Se ha iniciado la presente causa en contra de: E. M. G., argentino, hijo de Z. y de J. A., nacido en Trelew el día ** de agosto de 19**, alfabeto, changarín, indocumentado.

Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 232/238 luce el requerimiento de elevación a juicio, formulado por el Ministerio Público Fiscal, respecto del nombrado G. atribuyéndosele el delito de Encubrimiento –tres hechos- en concurso real (art. 277 primera parte inc. c) y 55 del Código Penal), hecho supuestamente acaecido entre los primeros días y el 18 del mes de setiembre del año 2000.

Que encontrándose el suceso en condiciones temporales para que opere la prescripción de la acción penal corresponde analizar si se ha producido o no la misma.

Que el 21-02-2002 se dictó el auto de citación a juicio conforme se desprende de fs. 249.

De lo señalado tenemos que desde la data de citación a juicio hasta el presente ha transcurrido el término previsto para que opere la prescripción de la acción penal, que para el caso que nos ocupa es de TRES AÑOS por el delito de Encubrimiento –tres hechos- en concurso real (arts. 277 primera parte inc. c) y 55 del Código Penal).

Que a fs. 290 se decreta la rebeldía del nombrado G. ordenándose su inmediata detención por intermedio de la Orden del día de Jefatura de Policía de la Provincia.

Que a fs. 373/376 obra el informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal en donde consta que el nombrado E. M. G., registra las causas nros. 337/00 iniciada en el Juzgado Penal de Niños y Adolescentes, hecho presuntamente cometido en fecha 01-09-2002 por el delito de Robo Tentado (art. 42 y 164 del C.P.); la nº 831/01 iniciada en el Juzgado de Instrucción nº 3 -iniciada en el Juzgado de Instrucción nº 3 bajo el nº 831/01-, cometido en fecha 23-08-2001 por el delito de Robo Calificado y Escalamiento y Efracción Tentado (art. 167 inc. 3º y 4º en función del art. 163 inc. 4º y 42 del C. Penal) y la nº 490/03 hecho cometido en fecha 11-12-00 por el delito de Robo Tentado, las que se encuentran radicadas en la Cámara Primera del Crimen bajo el nº 154/2001 y acumuladas 01/2002 y 75/2003, habiéndosele dictado el auto de citación a juicio en esa Cámara en fecha 25-06-03 y las que también se encuentran paralizadas por un decreto de rebeldía de fecha 05-10-2005 –interlocutorio nº 325/05-).

Que si bien estos sucesos son posteriores al que se ventila en la presente causa, no obstante a que el nombrado G. sea habido, igualmente se encontrarían prescriptos, ya que también ha fenecido el plazo máximo en los hechos descriptos supra, cuyo plazo máximo de prescripción para el delito de Robo Tentado es de cinco años (art. 62 inc. 2º del C. Penal).

Sentado lo expuesto y conforme a las normas de los arts. 59 inc. 3º, 62 inc. 2º, 67, 277 primera parte inc. c) y 55 del C.Penal y la aplicación de los arts. 294 inc. 1º, 320, 485 y concordantes del Código Procesal Penal, debo sobreseer en forma definitiva por el hecho acaecido entre los primeros días y el 18 del mes de setiembre del año 2000 al imputados E. M. G..

Por todo lo expuesto y normas citadas:

RESUELVO:

I) DECRETAR LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCIÓN, correspondiente al delito de Encubrimiento –tres hechos- en concurso real (arts. 277 primera parte inc. c) y 55 del C.P) por el hecho acaecido entre los primeros días y el 18 del mes de setiembre del año 2000.

II) SOBRESEER DEFINITIVA E IRROVOCABLEMENTE a E. M. G.O, argentino, hijo de Z. y de J: A, nacido en Trelew el día ** de agosto de 19**, alfabeto, changarín, indocumentado, del **delito de Encubrimiento –tres hechos- en concurso real (arts. 277 primera parte inc. c) y 55 del C.P)** hecho acaecido entre los primeros días y el 18 del mes de setiembre del año 2000, quién habría recibido a sabiendas del carácter espúreo dos llantas deportivas rodado tipo camioneta, que fueran sustraídas entre los últimos días de agosto y los primeros días del mes de setiembre de 2000 a J. O. C., desde su negocio denominado "X." con asiento en esta ciudad de Trelew.

III) REGULAR los honorarios profesionales del integrante de la Defensoría General, en la suma de **PESOS QUINIENTOS ($ 500), más el IVA que correspondiere;** a tal efecto se ha tenido en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito y la actuación del profesional (Arts. 3, 59 Ley 4920; Ley N° 23.349 y Ley 23.871 conf. C.S.J.N – 16/6/93 XXIV y arts. 485, 486, 488, 489 y concordantes del C.P.P.).

IV) REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE, oportunamente **ARCHIVESE.**

DARIO RUBÉN ARGUIANO

JUEZ

ANTE MI: NATALIA K. GUZZO

SECRETARIA DE REFUERZO

REGISTRADA BAJO EL NRO. 52/2008 CONSTE.

NATALIA K. GUZZO

SECRETARIA DE REFUERZO